



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 002 06 2021 17586
Acusado condenado	Orlando de Jesús Gallego Zuluaga
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años
Juzgado <i>a quo</i>	Veinticinco (25°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.
Asunto	Se decide trámite de queja
Consecutivo	SAP-A-2023-19
Aprobado por acta	N°158 de 23 de junio de 2023
Decisión	Se considera bien denegado el recurso de apelación
Tema	Procesal penal –Recurso de queja
Tesis	Decisiones objeto de apelación.
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve en esta oportunidad la Sala el **recurso de queja** suscitado por la Fiscal 7ª Seccional, doctora NUBIA MUJICA MOLINA, el apoderado de víctimas doctor JORGE MARIO ACEVEDO ACEVEDO, y el representante del Ministerio Público, doctor TOMÁS FLORENTINO SERRANO SERRANO.

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 14 de junio de 2023, en sesión de juicio oral y en desarrollo de la práctica probatoria de la defensa, la apoderada del implicado, doctora MARISOL AGUDELO DUQUE llamó como último testigo al doctor CAMILO OROZCO ARAQUE, médico especializado en genética forense, adscrito al Instituto de Medicina Legal, con quien se ingresará el dictamen, consistente en «*un informe de genética forense donde se le tomó una muestra de sangre y se le compara con los EMP que se obtuvieron de la víctima EMANUEL SALDARRIAGA LOPEZ*».

Aclaró que se solicitó como prueba dicho resultado como la prueba de ADN y por error mecanográfico, por error involuntario, solicitó a la doctora ALEXANDRA MILENA CUARTAS, también médico de la misma institución, en lugar del profesional referido.

El profesional CAMILO OROZCO ARAQUE, fue quien suscribió la prueba decretada, resultado de ADN.

La Fiscal 7ª Seccional, doctora NUBIA MOJICA MOLINA, se opuso a la práctica de dicha prueba, porque el testigo no fue decretado en la audiencia preparatoria, la defensa solicitó a la doctora ALEXANDRA MILENA CUARTAS, médico legista y adujo la defensa en su pertinencia que ella analizó unas muestras y no hizo alusión al informe que se mencionó.

No se solicitó ni el testigo, ni el informe de genética forense de muestra de sangre.

Hoy en audiencia la abogada defensora solicita que se escuche a otra persona que realizó un análisis de muestras de ADN, cuando esto ni siquiera fue solicitado en la audiencia preparatoria.

No es cierto que se trata de una confusión, la pertinencia y la admisibilidad fueron muy diferentes a lo que hoy se alude.

La doctora ALEXANDRA pertenece al grupo de Biología Forense y el doctor CAMILO al grupo de Genética Forense de Medicina Legal. De admitirse la prueba testimonial, de una vez anunció que interpondrá los recursos.

Por dichas razones, solicitó que no se recepcione el testimonio del doctor CAMILO OROZCO ARAQUE.

La abogada defensora, puso de presente que no ha hecho traslado de ningún elemento y le insistió a la judicatura que *«yo lo hago escrito para poderlo leer en la audiencia virtual, por eso digo que fue un error mecanográfico mío»*.

La representante del ente Fiscal, aclaró que en efecto fue solicitada la doctora ALEXANDRA, quien suscribió dos documentos de Biología forense, como se argumentó en la preparatoria, muy diferente al testimonio del doctor CAMILO OROZCO quien está adscrito a Genética forense.

El apoderado de víctimas, JORGE MARIO ACEVEDO ACEVEDO, coadyuvó la solicitud de rechazo de la prueba que pide la defensa.

El representante del Ministerio Público, doctor TOMÁS FLORENTINO SERRANO SERRANO, igualmente consideró que la prueba que solicita la defensora no fue decretada, por lo que no puede ser recepcionada en el juicio oral.

El medio probatorio no fue pedido, no fue solicitado, no fue decretado; por tanto, no puede ingresar al debate oral.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez 25 penal del circuito, doctor SANTIAGO GARCÉS OCHOA, con fundamento en el Art. 10 del C.P.P. (**no hizo mención qué párrafo o inciso**) dispuso que se practicara el testimonio del doctor CAMILO OROZCO ARAQUE, médico especializado en Genética forense.

Consideró que el documento se asimila a un dictamen; y, agregó que el CGP dice en un artículo (**no mencionó alguno**) que hasta después de hechas las sentencias

pueden corregirse, **por asuntos numéricos**. La Constitución también permitiría una corrección.

Se trata de poner en consideración la lealtad, el principio de caridad, qué fue lo que quiso decir la defensa.

Aquí se trata de una prueba médico, biológica, genética.

4. OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBA Y RECURSOS

La representante del ente Fiscal, se opuso al decreto de la prueba así: *«esto no se trata que se tenga caridad o que se tenga que tener consideración de lealtad, cuando la Fiscalía lo ha tenido en todo momento, es más desde la audiencia cuando se empezó el debate, antes del debate probatorio, la Fiscalía hizo el descubrimiento probatorio y entregó el informe con suficiencia a la señora defensora para su conocimiento, este informe que alude, que no fue solicitado al momento de la audiencia preparatoria es de fecha 25 de abril del año 2022; es decir, que para el momento de la audiencia de acusación que se hizo el descubrimiento ya la señora defensora conocía del documento que iba a querer incorporar en la audiencia de juicio oral, porque los análisis que realizó la testigo solicitada, la doctora ALEXANDRA, ella realizó dos (2) informes de biología forense de fecha 7 de julio de 2022 con radicado 47-2022 y el segundo fue el 7 de febrero del año 2022 con radicado 49-2022. Decir ahora que se permita escuchar el testimonio del doctor CAMILO, cuando este no fue autorizado, cuando el medio de prueba que fue autorizado fue el de la doctora ALEXANDRA MILENA CUARTAS LOPEZ, sin que se mencionara qué documento iba a utilizar en juicio o a solicitar la base de opinión pericial para su incorporación. Es permitir y violentar el debido proceso señor juez».*

El juez replicó que el documento proviene de Medicina Legal, fue conocido por la Fiscalía, por lo que se resolvió practicar la prueba con el doctor CAMILO.

La Fiscal 7ª Seccional, doctora NUBIA MOJICA MOLINA, interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, el *iudex a quo* le indicó que no procedía el recurso de apelación.

El apoderado de víctimas y el Ministerio Público interponen los recursos de apelación.

El juez insiste: *«no cabe»*, refiriéndose al recurso de alzada.

El representante del Ministerio Público dice que la decisión vulnera el debido proceso.

Reiteró el juzgador: *«no le vamos a conceder a ninguno el recurso de apelación»*.

5. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Seguidamente, le dio traslado a las partes para que sustenten el recurso de reposición.

La delegada Fiscal interpone el recurso de **reposición** e insiste que la prueba solicitada por la defensa no fue decretada en la audiencia preparatoria.

El apoderado de víctimas, coadyuvó la solicitud del ente acusador y agregó que las etapas en la Ley procesal son preclusivas, no se pueden retrotraer actuaciones. La prueba que solicita la defensa en el juicio no fue decretada en audiencia preparatoria. La decisión del despacho vulnera el debido proceso.

El representante del Ministerio Público, reiteró que las etapas en el proceso penal son preclusivas, la solicitud de decreto de prueba ya fue superada en la etapa preparatoria.

Cuestionó que el juez invocó el Art. 10 del C.P.P., el cual no tiene que ver en este asunto, eso concita a los actos judiciales, la corrección de las sentencias, como lo dijo el juez por un error aritmético.

Aquí se está decretando de manera **ilegal** una prueba, se está violando el debido proceso.

No se entiende, por qué la defensa no trajo la médico que solicitó, incluso, ni siquiera se estableció la conducencia, pertinencia y utilidad del médico CAMILO OROZCO ARAQUE.

Solicitó se reponga la decisión.

El *iudex a quo* no repuso la decisión.

6. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE QUEJA

Interpusieron recurso de queja la Fiscalía, el apoderado de víctimas y el representante del Ministerio Público, todos de manera unísona consideraron que el juez de primer grado negó el recurso de apelación frente a la decisión de recepcionar una prueba testimonial **que no fue decretada en la audiencia preparatoria**, y sin argumento alguno, solo dio la posibilidad de interponer el recurso de reposición.

Se recepcionó una prueba testimonial no pedida en audiencia preparatoria, por lo que solicitan la concesión del recurso de apelación.

6.1 SUSTENTACIÓN DE LA FISCALIA

La Fiscal 7ª Seccional, doctora NUBIA MOJICA MOLINA, como argumento adicional, señaló que pese a que la defensa le informó a la judicatura que se trató de «*un error mecanográfico*»; y, de ahí solicitó a la doctora ALEXANDRA MILENA CUARTAS, médico forense del grupo de Biología, en lugar del doctor CAMILO OROZCO ARAQUE, médico especializado en Genética forense, ambos adscritos al Instituto de Medicina Legal, ello no es cierto conforme al desarrollo de la audiencia preparatoria, así se hizo:

- El día 23 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia preparatoria, la defensa del procesado, expresó que como prueba documental anexaba un

resultado de prueba de ADN e informando que como prueba testimonial tenía entre otros, la profesional especializada del Instituto Nacional de Medicina Legal la doctora ALEXANDRA MILENA CUARTAS LOPEZ quien fue la que dio el resultado del dictamen de medicina legal.

- La señora defensora expresó la pertinencia de cada uno de los testigos y frente a la solicitud probatoria del examen de pertinencia, comunicó lo siguiente a minuto 11:15:09 del audio de la audiencia preparatoria: *«que solicita el testimonio de la profesional la doctora MARIA ALEXANDRA MILENA CUARTAS adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, las documentales su señoría, serian que sirva decretar como prueba documental el resultado de dictamen pericial de Biología Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe identificado pericial número DRNROCC-LBIF-0000047-2022, es pertinente porque tiene relación con el objeto a probar como es la circunstancia de hecho que rodea la no participación y la inocencia de su cliente en el delito que se le imputa, con el cual basare la teoría del caso, las pruebas de descargo serian...»*.

- Se decretó el testimonio de la profesional ALEXANDRA MILENA CUARTAS LÓPEZ.

6.2 SUSTENTACIÓN DEL APODERADO DE VÍCTIMAS

El apoderado de víctimas, doctor JORGE MARIO ACEVEDO ACEVEDO, adicional a inculpar la negativa de concesión del recurso de apelación, coligió que se recepcionara una prueba **testimonial no pedida en la audiencia preparatoria**, lo que vulnera el debido proceso y los derechos a las víctimas, por lo que requiere que la decisión del juez de primer grado sea revisada.

6.3 SUSTENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público, doctor TOMÁS FLORENTINO SERRANO SERRANO, procurador judicial 129, insistió en que se conceda el recurso de apelación y cuestionó que el juzgador sin argumento alguno decretó una prueba no pedida, interpretó y aplicó normas procesales en forma arbitraria.

7. ARGUMENTOS DE DECISION DEL AD QUEM

La Sala procederá a dar respuesta a los censores para efectos de la decisión de fondo que corresponda.

8. MARCO NORMATIVO DEL RECURSO DE QUEJA

Expresa el canon 179-B del C.P.P., adicionado por la Ley 1395 de 2010, Art. 93:

«Artículo 179-B. **Procedencia del recurso de queja.** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso».

Este artículo fue declarado inconstitucional por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia C-792 de 2014, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias.

La procedencia, interposición y trámite del mismo se encuentran reglamentadas en los artículos 179-B y siguientes del Código de Procedimiento Penal ¹.

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal, tiene funciones de juez de segundo grado frente a las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia, que admite recursos ante el superior².

9. OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA

En el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo denegar significa «*no conceder lo que se pide o solicita*»³.

El recurso de queja es el medio de impugnación previsto en el ordenamiento para que la apelación injusta o erróneamente denegada sea concedida.

En virtud de este medio de impugnación, el superior debe definir si el recurso de apelación cuya procedencia el juez *a quo* negó, fue correctamente denegado, o si, por el contrario, debió concederlo, en cuyo caso debe otorgarlo con indicación del efecto que corresponda⁴.

Se trata de un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno a la concesión de la apelación, resultando ajeno al debate un pronunciamiento ***acerca del acierto o no del fondo de la determinación***⁵.

Al efecto expresa el canon 179-E del C.P.P:

«Artículo 179-E. **Decisión del recurso.** Artículo adicionado por el artículo 96 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior».

¹ CSJ AP 677-2019, rad. 54.708 de 27 febrero 2019.

² CSJ AP 4384-2018, 3 octubre 2018, rads. 53.669; CSJ AP 4384-2018, rad. 53.670; CSJ AP 1097-2020, rad. 57.346 de 10 junio 2020.

³ CSJ AP 050-2019, rad. 54.133 de 16 enero 2019; CSJ AP 5964-2021, rad. 60.666 de 9 diciembre 2021.

⁴ CSJ AP, 11 agosto 2015, rad. 46.527; CSJ AP 1097-2020, rad. 57.346 de 10 junio 2020; CSJ AP, 10 agosto 2022, rad. 61.911; CSJ AP 1041-2023, rad. 63.349 de 19 abril 2023.

⁵ CSJ AP 2944-2019, rad. 55.633 de 27 julio 2019; CSJ AP 4096-2019, rad. 56.161 de 25 septiembre 2019; CSJ AP 166-2020, rad. 56.802 de 22 enero 2020.

Es decir, que es el superior quien concede el recurso de apelación denegado y además indicará el efecto que le corresponde a dicho recurso de alzada.

La decisión se comunicará al juez de instancia.

Cuando no se accede a las pretensiones por parte del *ad quem* simplemente se indica que se declara correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto⁶.

Cumplidos los presupuestos para el recurso de queja, se decidirá de fondo el asunto.

10. TESIS SOBRE RECURSOS EN CONTRA DE AUTO QUE ADMITE PRUEBAS

10.1 DOCTRINA ABANDONADA SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

La Corte en CSJ SP, 30 noviembre 2011, rad. 37.298 y en CSJ AP, 20 marzo 2013, rad. 39.516, explicó que el recurso de apelación solo procedía contra las decisiones que impedían la efectiva práctica o incorporación de la prueba al juicio, es decir, de las que disponían su exclusión, rechazo o inadmisión, a partir de la interpretación del contenido de los artículos 20 y 359 del C.P.P.

En providencia CSJ AP, 13 junio 2012, rad. 36.562, se precisó que un nuevo análisis del tema lleva a reconsiderar la tesis anterior y adoptar como postulado jurisprudencial que el recurso de apelación procede no solo contra las decisiones que niegan la práctica de la prueba (trátase de exclusión, inadmisión o rechazo), sino también contra las que ordenan su aducción, admisión o aceptación, y que la concesión del recurso debe hacerse en el efecto suspensivo, con fundamento, adicionalmente, en el artículo 363 del C.P.P que consagra como motivo de suspensión de la audiencia preparatoria el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, hasta cuando el superior jerárquico resuelva, expresión que no distingue entre el sentido de la decisión, resultando comprensiva tanto de las decisiones que niegan como de las que autorizan el decreto de prueba.

Se consideró que el auto por virtud del cual se decreta una prueba para ser practicada en el juicio es susceptible del recurso de apelación (y por supuesto, del recurso de reposición), en virtud de la coherencia del sistema acusatorio y de la cláusula general del recurso de apelación contenido en el artículo 176 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, salvo las excepciones legales, dando de esta manera cabida a la segunda instancia a todas las decisiones que cumplan las siguientes tres (3) condiciones⁷:

Primera: Que la decisión judicial tenga la naturaleza de auto, esto es, que no sea una orden (Art. 161 C.P.P.).

Segunda: Que el proveído judicial haya sido dictado en el curso de una audiencia.

Tercera: Que el recurso no esté exceptuado expresamente por la ley.

⁶ CSJ AP 1097-2020, rad. 57.346 de 10 junio 2020.

⁷ CSJ AP rad. 36.652 de 13-06-12.

Dicho precedente ha sido reiterado en las providencias CSJ AP, 26 septiembre 2012, rad. 39.848; CSJ AP, 17 octubre 2012, rad. 39.747; CSJ AP, 6 marzo 2013, rad. 40.330; CSJ AP, 15 mayo 2013, rad. 41.003; CSJ AP, 22 mayo 2013, rad. 41.106; CSJ AP, 5 junio 2013, rad. 41.127; CSJ AP, 20 noviembre 2014, rad. 44.436; CSJ AP, 10 diciembre 2014, rad. 44.338; CSJ AP5785-2015, rad. 46.153 de 30 septiembre 2015, entre otras.

Para la Corte, hay razón suficiente para señalar que se trata de un precedente con fuerza vinculante, que debe ser acatado por los Jueces de la República⁸.

No obstante, se estableció como sub regla que la contraparte haya manifestado previamente oposición al decreto de la prueba para adquirir legitimación en el recurso de apelación del auto que admite la prueba⁹.

Si el *ad quem* se abstiene de conocer del recurso de apelación por considerar que ese auto no es susceptible del recurso de alzada, la Corte ha entendido que es una interpretación razonable, por ejemplo, en CSJ STP rad. 31.392 de 23 enero 2014; CSJ STP1956-2014, rad. 72.006 de 20 febrero 2014; CSJ STP4464-2016, rad. 85.254 de 11 abril de 2016.

Aunque en otras ocasiones ha indicado que no seguir el precedente en este aspecto es una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela, por ejemplo, en CSJ STP 12038-2014, rad. 75.483 de 02 septiembre 2014.

10.2 DOCTRINA ACTUAL Y VIGENTE: EL AUTO QUE ADMITE LA EVIDENCIA COMO PRUEBA NO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, SOLO TIENE REPOSICIÓN

En **nueva doctrina de la Corte** expuesta desde la providencia CSJ AP 4812-2016, rad. 47.469 de 27 julio 2016, se dice que respecto del auto que admite pruebas (numeral 4° del artículo 177 de la Ley 906 de 2004), **únicamente procede el recurso de reposición¹⁰, y no tiene recurso de apelación**; pero el que las deniega o decide sobre solicitudes de rechazo y/o exclusión por violación de garantías fundamentales, en tema de ilicitud, es susceptible, adicionalmente, del recurso de apelación¹¹.

⁸ CSJ STP 11861-2015, rad. 81.466 de 03 septiembre 2015.

⁹ CSJ AP rad. 41.003 de 15 mayo 2013; CSJ AP rad. 41.106 de 22 mayo 2013; CSJ AP, rad. 41.790 de 11 septiembre 2013.

¹⁰ CSJ AP 4812-2016, rad. 47.469; CSJ AP 948-2018, rad. 51.882; CSJ AP 1465-2018, rad. 52.320; CSJ AP 3018-2018; CSJ AP 2218-2018, rad. 52.051; CSJ AP 384-2018, rad. 51.917; CSJ AP 1403-2019, rad. 54.776 de 10 abril 2019; CSJ AP 1392-2021, rad. 57.164 de 21 abril 2021; CSJ AP 441-2023, rad. 62.512 de 22 febrero 2023; CSJ AP 1253-2023, rad. 63.207 de 26 abril 2023.

¹¹ CSJ AP 4812-2016, 27 julio 2016, rad. 47.469; CSJ AP 8489-2016, rad. 48.178 de 5 diciembre 2016; CSJ AP 699-2018, 14 febrero 2018, rad. 51.677; CSJ AP 948-2018 de 7 marzo 2018, rad. 51.882; CSJ AP 1319-2018, rad. 52.345; CSJ AP 2218-2018, rad. 52.051; CSJ AP 708-2018, rad. 51.774; CSJ AP 2554-2019, rad. 55.408 de 26 junio 2019; CSJ AEP 00032-2019, rad. 47.179 de 7 enero 2019; CSJ AP 3116-2021, rad. 59.627 de 28 julio 2021; CSJ AP 3128-2021, rad. 59.032 de 28 julio 2021; CSJ STP 10412-2021, rad. 117.958 de 5 agosto 2021; CSJ AP 5342-2021, rad. 60.015 de 10 noviembre 2021; CSJ AP 3827-2022, rad. 24 agosto 2022; CSJ AP 441-2023, rad. 62.512 de 22 febrero 2023; CSJ AP 1253-2023, rad. 63.207 de 26 abril 2023.

Contra la decisión que admite el decreto de pruebas, no procede el recurso vertical de apelación¹² y la parte favorecida con la prueba, carece de legitimidad en la causa para atacarla.

Es decir, que sólo se permite el recurso de alzada cuando las peticiones probatorias de las partes son negadas por exclusión por ilicitud, inadmisión o rechazo¹³.

Contra la decisión de admitir una prueba no procede la apelación, **salvo que se esté discutiendo la violación de garantías fundamentales en los ámbitos de la exclusión o el rechazo** del Art. 346 del C.P.P. Es decir, providencias que resuelven sobre la exclusión por prueba *ilícita* y el rechazo por indebido descubrimiento, sin importar el sentido de estas¹⁴.

La jurisprudencia ha indicado que cuando se admite una determinada prueba, la procedencia del recurso de apelación está condicionada a la alegación de su eventual exclusión, esto es, cuando se trata de aquellos medios de convicción sobre los que se discute la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales¹⁵.

Esta postura es la que la Corte ha venido acogiendo e impera actualmente¹⁶, precisando que sólo cuando se trata de exclusión probatoria por ilicitud del medio, no por ilegalidad, sea que se haya decretado o no la prueba, procede el recurso de apelación, pues en esos eventos se trata de determinar la configuración de una violación a derechos fundamentales.

En conclusión, contra la decisión que admite el decreto de pruebas, no procede el recurso vertical de apelación y la parte favorecida con la prueba, carece de legitimidad en la causa para atacarla¹⁷.

10.3 RECURSOS EN TEMA DE ADMISIÓN DE PRUEBA O ADMISIÓN DE EVIDENCIA

Dependiendo del tipo de determinación que se adopte frente a tales propuestas, se habilitan de distinta forma los recursos que en contra de tales procede.

Respecto del auto que **admite pruebas** (numeral 4° del artículo 177 de la Ley 906 de 2004), únicamente procede el recurso de reposición, mientras que contra el que deniega o imposibilita la práctica de las mismas, sí es dable promover el de apelación¹⁸.

¹² CSJ AP, 8 julio 2015, rad. 46.262; CSJ AP, 27 julio 2016; CSJ AP 3676-2022, rad. 60.035 de 17 agosto 2022.

¹³ CSJ SP, 30 noviembre 2011, rad. 37.298; CSJ SP, 20 marzo 2013, rad. 39.516; CSJ AP 2344-2020, rad. 57.865 de 16 septiembre 2020.

¹⁴ CSJ AP, 948-2018 de 7 marzo 2018, rad. 51.882; CSJ AP 1465-2018, rad. 52.320 de 11 abril 2018; CSJ AP 3018-2018; CSJ AP 2218-2018, rad. 52.051; CSJ AP 384-2018, rad. 51.917; CSJ AP 1403-2019, rad. 54.776 de 10 abril 2019; CSJ AP 2344-2020, rad. 57.865 de 16 septiembre 2020.

¹⁵ CSJ AP 3116-2021, rad. 59.627 de 28 julio 2021; CSJ STP 11602-2022, rad. 125.585 de 18 agosto 2022.

¹⁶ CSJ AP 4812-2016, rad. 47.469; CSJ AP 1319-2018, rad. 52.345; CSJ AP 2344-2020, rad. 57.865 de 16 septiembre 2020.

¹⁷ CSJ AP 3805-2015, 8 julio 2015, rad. 46.262; CSJ AP 4812-2016, 27 julio 2016, rad. 47.469; CSJ STP 11602-2022, rad. 125.585 de 18 agosto 2022.

¹⁸ CSJ AP 4812-2016, rad. 47.469; CSJ AP 1403-2019, rad. 54.776; CSJ AP 441-2023, rad. 62.512 de 22 febrero 2023.

Contra la decisión de admitir una prueba no procede la apelación, salvo que se esté discutiendo la violación de garantías fundamentales en los ámbitos de la exclusión o el rechazo, es decir, providencias que resuelven sobre la exclusión por *prueba ilícita* y el rechazo por indebido descubrimiento, sin importar el sentido de estas¹⁹.

11. DE TODAS MANERAS LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR SU VALORACIÓN EN LAS ALEGACIONES Y EN LOS RECURSO

En situaciones de esta jaez, es claro que la admisión de evidencia en juicio no tiene recurso de apelación, precisamente para darle agilidad y prontitud al debate probatorio.

Lo anterior, sin perjuicio de las alegaciones que las partes presenten para que el juez las responda en la correspondiente sentencia, y adicionalmente, pueden insistir en sus argumentos en los recursos legales, sin lo consideran pertinente.

Según jurisprudencia, la apreciación de las pruebas por parte de los funcionarios judiciales se encuentra limitada: «(a) *Por la información objetiva que aquellas suministren, motivo por el cual no pueden ser pretermitidas o supuestas (falso juicio de existencia) ni tampoco es viable su adicionamiento, cercenamiento o tergiversación material (falso juicio de identidad); (b) por la sujeción a las reglas de la sana crítica, so pena de incurrir en errores de hecho por falso raciocinio; (c) por el valor que a determinados medios probatorios otorga la ley (juicio de convicción) y (d) por la ponderación de si en su práctica o aducción se tuvieron en cuenta las exigencias dispuestas por el legislador (juicio de legalidad)*»²⁰.

En la sentencia el fallador solamente podrá valorar las pruebas lícitas y legales como soporte de una decisión justa. La prueba debe cumplir con el debido proceso probatorio para ser valorada por el juez²¹.

Todo ejercicio judicial de valoración probatoria debe pasar por el tamiz del examen de licitud y legalidad en términos de producción y aducción respecto de cada elemento de conocimiento (primario o subsidiario).

Aquellos medios probatorios que superen el baremo de la legalidad y de la licitud, pueden y deben ser objeto de análisis judicial²².

12 DECISIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION PENAL, (i) CONSIDERA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN por las razones expuestas; **(ii)** se devolverá la actuación al Despacho de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

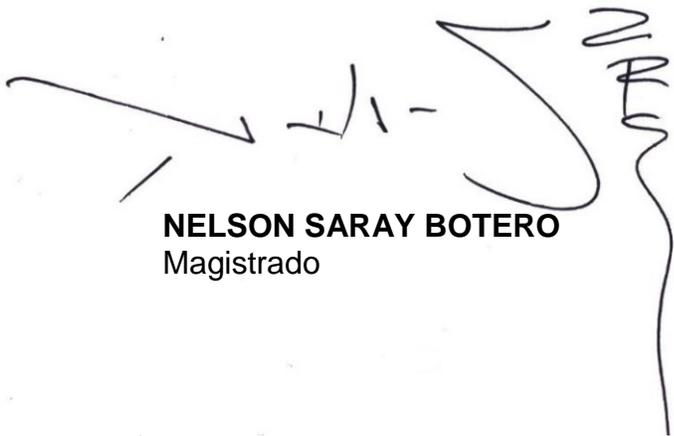
¹⁹ CSJ AP 948-2018, rad. 51.882; CSJ AP 1465-2018, rad. 5. 2320; CSJ AP 3018-2018; CSJ AP 2218-2018, rad. 52.051; CSJ AP 384-2018, rad. 51.917; CSJ AP 441-2023, rad. 62.512 de 22 febrero 2023; CSJ AP 1253-2023, rad. 63.207 de 26 abril 2023.

²⁰ CSJ SP 6353-2015, rad. 39.233 de 25 mayo 2015.

²¹ CSJ SP 564-2022, rad. 56.994 de 2 marzo 2022.

²² CSJ SP 10303-2014, rad. 43.691 de 5 agosto 2014.

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 002 06 2021 17786
Acusado condenado	Orlando de Jesús Gallego Zuluaga
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años
Juzgado <i>a quo</i>	Veinticinco (25°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.
Asunto	Se decide trámite de queja



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado